

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3926/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Versión pública de un expediente específico de constitución de un polígono de actuación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó de la clasificación de la información, así como del cambio de modalidad de entrega.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó de manera adecuada el cambio de modalidad de entrega de la información ni fundó de manera adecuada la clasificación de la información, se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Polígono de actuación, Cambio de modalidad, Clasificación, Versión pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3926/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3926/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3926/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de julio, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada hasta el día dieciocho de julio, a la que le correspondió el número de folio **090162622001409**. En dicho pedimento informativo se señaló como medio para oír y recibir notificaciones el “**Correo electrónico**” y como modalidad de entrega de la información: “**Cualquier otro medio incluido los electrónicos**”. En dicho pedimento informativo se requirió lo siguiente:

“...Se solicita conocer la versión pública del expediente de la información presentada por los particulares para que la secretaria le haya otorgado el SEDUVI/DGDU/A-POL/049/2015 del 27 de octubre 2015...” (Sic)

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. Respuesta. El veintinueve de julio, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2693/2022**, de fecha veintiocho de julio, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155, del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado reglamento, así como en la demás normativa aplicable.

*Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1121/2022** de fecha 25 de julio de 2022, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente...” (Sic)*

A dicha respuesta se adjuntó el oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1121/2022**, de fecha veinticinco de julio, emitido por la **Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Para dar atención a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, se localizó antecedente de una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación, para los predios ubicados en calle **Adolfo Prieto** números **1737, 1739 y 1743**, Colonia **Acacias**, Delegación **Benito Juárez** (Ahora Alcaldía), la cual se resolvió como Procedente de conformidad con lo establecido en el Dictamen para la Constitución de un Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número **SEDUVI/DGDU/D-POL/078/2015** de fecha 9 de octubre de 2015 y el Acuerdo por el que se aprueba la Constitución de un Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado con número **SEDUVI/DGDU/A-POL/049/2015** de fecha 27 de octubre de 2015.*

*Derivado de lo anterior, me permito indicar que la información a la que él recurrente solicita el acceso, implica un análisis y compilación de información, cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades de este sujeto obligado e **interfiere con el desempeño de esta Dirección**, lo cual se precisa en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en los Artículos 60 fracción X, 207, 213 y 219 pone a su disposición para **consulta directa, el expediente completo para la Constitución del Polígono de Actuación registrado con número folio 48049-61LOMA15**, el cual podrá consultar en el archivo de -esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, sita en la calle*

Amores número 1322, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, para lo cual se destinará 1 día hábil pudiendo escoger entre los días 09, 10 u 11 de agosto de 2022; en un horario de 12:30 a 14:00 horas y será atendido por la Arq. Susana Camacho Barrios, Jefa de Unidad Departamental de Polígonos de Actuación.

Por lo anterior, le informo que el solicitante tendrá acceso directo al **el expediente completo para la Constitución del Polígono de Actuación registrado con número folio 48049-61LOMA15**, en el cual obra información perteneciente a terceros que es considerada de acceso restringido, toda vez que contiene datos personales en su carácter de confidenciales, concernientes a una persona identificada o identificable tales como **los nombres de particulares, domicilios de particulares, folio y cuenta predial del Certificado único de Zonificación de Uso del Suelo, nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión, RFC, estado civil, cuenta catastral, valor comercial del inmueble, CURP, sexo, fotografías, clave de elector, folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector, número de cédula profesional, valor catastral, huella digital, memoria descriptiva del proyecto (descripción del proyecto arquitectónico), planos del proyecto arquitectónico, teléfonos de particulares y celular, correo electrónico personal, información fiscal, datos laborales y patrimoniales**, los cuales están relacionados con el derecho a la vida privada, lo anterior con fundamento en los Artículos 30, 60 fracciones XII, XXII, XXIII y XXVI, 70 segundo párrafo, 80 primer párrafo, 24 fracción VIII, 27, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con los Artículos 30 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;

Es necesario comentarle que no se localizó en la respectiva solicitud, **ninguna documental en la cual el propietario y/o solicitante hubiese manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dichos expedientes fuera de carácter público.**

En cumplimiento del Artículo 60 Constitucional y de los Artículos 20, 30 segundo párrafo y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el solicitante no se encuentra obligado a acreditar el interés jurídico, sin embargo y dado que la **información solicitada contiene información restringida en su modalidad de confidencial**, y que la documental solicitada requiere -un análisis, procesamiento y estudio de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto para cumplir con los plazos establecidos, se pone a su disposición para consulta directa.

Ahora bien, toda la información que generan, administran o poseen los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de **aquella que se considere de acceso restringido**, entendiendo ésta como todo tipo de información bajo las figuras de **reservada o confidencial**.

De igual forma se advierte que es **información de acceso restringido** que se encuentra en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.

Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, por lo que toda aquella información confidencial en poder de los Sujetos Obligados, está protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.

En ese entendido, debe subrayarse que el Artículo 60 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define como **datos personales** la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una **persona física, identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afectan su intimidad.**

De igual forma, la fracción XXII del referido Artículo 60 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define como información confidencial a aquella información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad, por otro lado, el Artículo 186 de la citada Ley establece que la información confidencial es:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicos facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de confidencialidad con lo dispuesto por las leyes y tratados internacionales.”

En ese contexto, la información definida como confidencial por los Artículos 60 fracción XXII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es de acceso restringido, como lo establece el Artículo 60 fracción XXIII de la misma Ley, el cual prevé que:

“XXIII. Información de Acceso Restringido. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada y confidencial.”

En tal virtud, dado que la información a la que se solicitó el acceso contiene los datos consistentes en: **los nombres de particulares, domicilios de particulares, folio y cuenta predial del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión, RFC, estado civil, cuenta catastral, valor comercial del inmueble, CURP, sexo, fotografías, clave de elector, folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector, número de cédula profesional, valor catastral, huella digital, memoria descriptiva del proyecto (descripción del proyecto arquitectónico), planos del proyecto arquitectónico, teléfonos de particulares y celular, correo**

electrónico personal, información fiscal, datos laborales y patrimoniales, resulta evidente que tales datos tienen el carácter de información confidencial que debe ser salvaguardada por este Sujeto Obligado, ya que indudablemente ésta se ubica en la hipótesis de información relativa a datos personales, en términos de lo establecido en el Artículo 60 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales se encuentran protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los Artículos 60, párrafo cuarto, apartado "A", fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que a la letra establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 6...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derecho subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la protección de Datos Personales, donde deberá estarse en lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular."

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona físico identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como: puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica; cultural o social de la persona;

Consecuentemente, **no es procedente que por la vía del derecho de acceso a la información pública los referidos datos personales sean accesibles a quien no tiene el carácter de interesado, es decir, de titular de los mismos**, en los términos previstos en el Artículo 30 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual dispone que el interesado es la "...Persona física titular de los datos persppales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley..." toda vez que de conformidad a lo establecido en el Artículo 42 de la referida Ley, "El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales", así como en observancia al principio de confidencialidad que rige el tratamiento que el Sujeto Obligado dé a los mismos en el respectivo sistema de datos personales, establecido en el Artículo 90, numeral dos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dicho principio consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Derivado de lo anterior, **es procedente restringir el acceso a los datos personales** contenidos en los documentos al que el ahora recurrente solicitó el acceso, ya que frente al derecho de acceso a la información pública está el de protección de datos personales, siendo éste un trámite al ejercicio de aquel derecho, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada que se cita a continuación:

Época: Décima Época Registro: 2000233 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: la. VII/2012 (Ioa.) Pág. 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del Artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el Artículo 18 de la Ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información .que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del Artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública- que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

PRIMERA SALA Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

*Siguiendo el mismo razonamiento del tratamiento, que se debe de dar a los datos personales que se encuentran en posesión de este Ente Público, la justificación de que la información identificada tiene el carácter de confidencial, es por lo que hace a **los nombres de particulares, domicilios de particulares, folio y cuenta predial del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, fecha de nacimiento, profesión, RFC, estado civil, cuenta catastral, valor comercial del inmueble, CURP, sexo, fotografías, clave de elector, folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector, número de cédula profesional, valor catastral, huella digital, memoria descriptiva del proyecto (descripción del proyecto arquitectónico), planos del proyecto arquitectónico, teléfonos de particulares y celular, correo electrónico personal, información fiscal, datos laborales y patrimoniales**, entre otros, que figuran en el documento es porque son datos personales en términos del Artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y con fundamento en los Artículos 6 fracción XII en relación con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **y no son susceptibles de ser divulgados, a menos que se cuente con el consentimiento de sus titulares y en el caso en particular no existe constancia alguna en el expediente que contiene el documento de interés.***

Asimismo, los datos señalados se encuentran dentro de la clasificación de datos identificativos conforme al numeral 5 fracción de los Lineamientos de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Categorías de datos:personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: **El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;**

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el **correo electrónico** no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: **Los correspondientes a bienes. muebles e inmuebles,** información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos, académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, **títulos**, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos...”

Conforme a las diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en particular de preceptos legales transcritos, obtienen las siguientes premisas:

I) Toda la información que conste en los archivos de los entes obligados se considera como información pública, a excepción de aquella que se encuentre sujeta a una causal de reserva prevista expresamente en la ley de la materia, o se trate de información relacionada con los datos personales, entendiendo por éstos últimos la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como lo son el domicilio y patrimonio, entre otros.

II) El patrimonio de una persona física identificada o identificable y la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado constituyen información confidencial, así como la

relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y mantendrá ese carácter por tiempo Indefinido.

III) Es información reservada aquella que se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

IV) El secreto fiscal consiste básicamente en la obligación que tiene el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

V) Es información confidencial aquella que requiera del consentimiento de las personas para su difusión, como lo son los derechos de autor o propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado y la relacionada con la vida privada y la propia imagen.

Por otra parte, la supresión de la cuenta predial, cuenta catastral de 12 dígitos, es de conformidad a lo establecido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en diversas resoluciones, por lo que se funda y motiva la supresión de la CUENTA PREDIAL de la siguiente forma:

La “cuenta predial” que consta de 12 dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica, conceptos de los que se desprende lo siguiente:

REGIÓN: Es una circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una las 40 calidades de un condominio construido en un lote.

COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo de la Ciudad de México; que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.

a) Colonie -catastral tipo área de valor: Grupo de -manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

O: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y . con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del - suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y Servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, Con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con. servicios completos equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera & entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b) Colonia Catastral tipo enclave de valor Porción de manzanas n conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, Vtálidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que en a la delegación, y una literal progresiva.

Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de .valor; los inmuebles y/o popular.

c) Colonia Catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública de la Ciudad de México que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el Código Fiscal.

Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto.

Cada corredor está identificado con la letra "C", seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción"

En razón de lo anterior, queda más que acreditado que la "Cuenta Predial" constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

Aunado a ello, conviene señalar que con el número de "Cuenta Predial", los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales, como adeudos o cantidades a pagar por concepto predial, e incluso realizar pagos vía Internet con sólo inafesar los doce dígitos del número de su "cuenta predial", a través del portal de Internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

*Derivado de lo anterior y en razón de que existe una resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la que los **nombres de particulares, domicilios particulares, folio y cuenta predial del Certificado Único de Zonificación de uso del Suelo, nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión, RFC, estado civil, cuenta catastral, valor comercial del inmueble, CURP, sexo, fotografías, clave de elector, folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector, número de cédula profesional, valor catastral, huella digital, memoria descriptiva del proyecto (descripción del proyecto arquitectónico), planos del proyecto arquitectónico, teléfonos de particulares y celular, correo electrónico personal, información fiscal, datos laborales y patrimoniales**, son considerados datos personales, en cumplimiento al Punto de Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de la información en la Modalidad de Confidencial, en el cual se señala lo siguiente:*

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

...

12.. Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un 'Sujeto Obligado' es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicación, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general; que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los Sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique,

14. Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo,

15. Que derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, de conformidad con el artículo 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto, propone al Pleno, a través del Presidente, el siguiente criterio que deberán observar los Sujetos Obligados en la atención a solicitudes de información, en cuya respuesta implica resguardar datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia:

Quando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo; de la LTAIPRC, para que el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismo se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que lo detente en coordinación con la

Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con lo que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificados como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración de dicho Comité.”

*Por lo antes expuesto y en razón de que con fecha **20 de junio 2016**, se celebró la **Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México** en la que se clasificaron: el teléfono particular y celular, correo electrónico personal e información fiscal como información confidencial, en este sentido la resolución del Comité que aprobó esta determinación, se señala lo siguiente:*

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2016, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA

“ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/16/2016.III

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL TELÉFONO PARTICULAR Y CELULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL E INFORMACIÓN FISCAL, POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXII Y XXIII, 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 2 DE LA LEY DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y NUMERAL 5, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.”

*Asimismo y en razón de que con fecha **02 de diciembre 2021**, se celebró la **Tercera Sesión Ordinaria del 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en la que se clasificó: **el nombre completo del interesado, domicilios particulares, folio y cuenta predial del certificado único de zonificación de uso del suelo, nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión RFC, estado civil, cuenta catastral, valor comercial del inmueble, identificación fiscal, CURP, sexo, fotografías, clave de elector, folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector, firma y número de cédula profesional, valor catastral, nombre del perito valuador, firmas autógrafas, huella digital, memoria descriptiva del proyecto (descripción del proyecto arquitectónico), planos del proyecto arquitectónico como información confidencial**, en este sentido la resolución del Comité que aprobó esta determinación, se señala lo siguiente:*

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2021, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS

SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA CONFORME A LO SIGUIENTE:

“ACUERDO SO-03/SEDUVI/2021-16.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 90, 169, 179, 180, 191 Y 216, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y FRACCIÓN VI, “CRITERIOS DE OPERACIÓN”, INCISOS C) “DEL QUÓRUM” Y D) “DE LA VOTACIÓN” DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL NOMBRE COMPLETO DEL INTERESADO, DOMICILIOS PARTICULARES, NOMBRE Y FIRMA DEL PROPIETARIO O POSEEDOR, FOLIO Y CUENTA PREDIAL DEL CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO, NACIONALIDAD, FECHA DE NACIMIENTO, PROFESIÓN RFC, ESTADO CIVIL, CUENTA CATASTRAL, VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE, IDENTIFICACIÓN FISCAL, CURP, SEXO, FOTOGRAFÍAS, CLAVE DE ELECTOR, FOLIO VERTICAL UBICADO AL REVERSO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL, VALOR CATASTRAL, NOMBRE DEL PERITO VALUADOR, FIRMAS AUTÓGRAFAS, HUELLA DIGITAL, NOMBRE DE PARTICULARES, NÚMERO DE BOLETA PREDIAL, MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PROYECTO (DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO), PLANOS DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO.”

Por lo antes indicado, es procedente la consulta directa a la versión pública **del expediente completo para la Constitución del polígono de Actuación registrado con número folio 48049-61LOMA15**, por contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ya que no se localizó en la respectiva solicitud ninguna documental en la cual el propietario y/o solicitante hubiese manifestado de manera **expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dicho expediente fuera de carácter público, por lo que no se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se encuentre almacenado así como toma de fotografías y/o video**. No omito informar que, en caso de que el solicitante no asista en la fecha programada, se tendrá por atendida la Solicitud de Acceso a la Información Pública en referencia.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

III. Recurso. El primero de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Se solicitó el expediente en versión pública, puesto que la expedición de un permiso es público y tiene efectos legales. Se censura la información confidencial pero toda la información de un expediente para solicitar un permiso o conceder. Es necesario saber que se cubrió todos

los requisitos de la autoridad para su expedición y si saber si estos documentos son legítimos. Es obligación de la secretaría tener un expediente y su resguardo. No requiero conocer la información de datos personales, quiero saber que los particulares cumplieron con todos los requisitos de ley. Y no hubo omisión o falta administrativa...” (Sic)

IV.- Turno. El primero de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3926/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El cuatro de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Indique el volumen en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio en el oficio número SEDUVI/DGOU/1121/2022, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162622001409.*
- *Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio en el oficio número SEDUVI/DGOU/1121/2022, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162622001409.*
- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de las Actas del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, con las que determinó clasificar la información de interés del particular en su modalidad de confidencial, según refiere el oficio en el oficio número SEDUVI/DGOU/1121/2022, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162622001409.*
- *Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número SEDUVI/DGOU/1121/2022, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162622001409.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El dieciocho de agosto se recibió, a través del correo electrónico, el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2916/2022**, de fecha diecisiete de agosto, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos reiterando la legalidad de su respuesta. Asimismo, remitió documentos tendientes a atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el acuerdo de admisión.

VII. Alegatos de la Parte Recurrente: El diecinueve de agosto se recibió, a través de la unidad de correspondencia de este instituto el escrito de fecha dieciséis de agosto, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos en los siguientes términos:

“...Que vengo con fundamento en los artículos 142 y 143 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información a interponer recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado el pasado 28 de julio del 2022 me dio su respuesta condicionando el acceso a la información soslayando mi derecho a tener acceso a la información. publica.

Detalle de la queja:

Se solicitó el expediente en versión pública, puesto que la expedición de un permiso es público y tiene efectos legales. Se censura la información confidencial pero toda la información de un expediente para solicitar un permiso o conceder. Es necesario saber que se cubrió todos los requisitos de la autoridad para su expedición y si saber si estos documentos son legítimos. Es obligación de la secretaría tener un expediente y su resguardo. No requiero conocer la información de datos personales, quiero saber que los particulares cumplieron con todos los requisitos de ley. Y no hubo omisión o falta administrativa.



La autorización de cualquier polígono de actuación que emite el sujeto Obligado debe tener mucho orden y transparencia, ya que de ellos dependerá que las construcciones, edificios y proyectos inmobiliarios se realicen siempre apegados a la normativa, sin dar espacio a posibles prácticas de corrupción. El polígono que estoy solicitando es porque actualmente hay una edificación que has sido investigado por la PAOT PAOT-2016-2082-SOT-832 y

actualmente está la investigación de PAOT-2022- 718-SOT-150. También por el INVEA CVA/CAE/DUYUS/038/2022. De tal forma que se requiere conocer el génesis de esta edificación, sin dejar atrás todo el tema de corrupción que en los pasados días se ha mencionado sobre los inmuebles de Benito Juárez con el Cartel inmobiliario.

Entre las irregularidades detectadas en las auditorías están:

- Asignación de un mayor potencial de construcción;*
- Determinación de límites de zonificación que originan mayor área habitacional;*
- Autorización de mayor cantidad de niveles de construcción; - Ampliación de la superficie de desplante;*
- Relocalización de usos entre alcaldías;*
- Autorización de polígonos en colonias donde ese instrumento no está permitido por los programas parciales;*
- Transferencia de potencialidad entre predios fuera de zonas de desarrollo que redundan en mayor número de niveles*

El objetivo principal es que todas las construcciones en la ciudad se realicen con transparencia y legalidad, eliminando cualquier práctica irregular que se preste a posibles actos de corrupción y tener en nuestra ciudad una política urbana que procure para sus habitantes su “Derecho a la Ciudad”, con un crecimiento urbano controlado, sustentable y beneficioso para las generaciones actuales y futuras.

De acuerdo con el formato de solicitud de polígono de actuación se requiere lo siguiente:

- 1. Este formato debidamente requisitado.
https://registrodetramites.cdmx.gob.mx/statics/formatos/TSEDUVI-CGDAU_CPA_1.pdf (ANEXO 1)*
- 2. Identificación oficial vigente (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional) de las personas: propietaria (s), solicitante, su representante legal y acreditada para oír y recibir notificaciones, en su caso. Copia simple y original para cotejo.*
- 3. Tratándose de persona moral, acta constitutiva y documento que acredite la personalidad de representante legal. Copia simple y original para cotejo.*
- 4. Comprobante de pago de derechos correspondiente.*
- 5. Escritura pública del inmueble inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México o Carta Notarial que indique que se encuentra en proceso de inscripción acompañada de la Constancia de ingreso correspondiente. En caso de que la propiedad se acredite con resolución judicial, presentar copia certificada de la Sentencia Judicial ejecutoriada debidamente inscrita. En caso de inmuebles de propiedad pública, presentar documento certificado por la autoridad emisora en el que conste la asignación, el uso o destino y/o la entrega recepción correspondiente o, en su caso, documento oficial en el que conste la donación, expropiación o procedimiento mediante el cual el inmueble se*

incorporó al patrimonio de la Nación o de la Ciudad de México y/o Cédula Oficial del Gobierno Local o Federal (Cabin o Indaabin) que señale las características y especificaciones del inmueble. Copia simple y original para cotejo.

6. Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial vigente. Copia simple y original para cotejo.

7. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo vigente, que indique el uso solicitado y la superficie máxima de construcción, para cada predio. Copia simple y original para cotejo.

8. Reporte fotográfico que contenga, por lo menos, 10 imágenes recientes a color del predio o predios y del área de estudio, en las que se muestre la altura de las construcciones colindantes y de la acera contraria. Incluir descripción en pie de foto y anexar croquis de ubicación de cada una de las fotografías presentadas, acompañado de un larguillo fotográfico que indique las alturas de las construcciones de la acera(s) en la que se ubica el predio, así como de la (s) acera(s) contraria(s).

9. Memoria Descriptiva del proyecto de Polígono de Actuación, que incluya el cuadro de áreas por nivel y se señalen los usos del suelo y la conformación del proyecto pretendido.

10. Anteproyecto a nivel esquemático (plantas, cortes y fachadas) a escala 1: 50, 1:75, 1:100, 1:150 o 1:200, utilizando la que más se ajuste a las dimensiones del proyecto, en el que se presente el cuadro de áreas y la distribución arquitectónica del inmueble. Señalar la escala, escala gráfica, ejes, cotas y niveles legibles.

11. Imágenes del modelo tridimensional a nivel volumétrico del proyecto en el entorno urbano, en las que se muestren las alturas actuales en la zona. Señalar los principales elementos de la estructura urbana en un radio mínimo de 250 metros.

12. Estudio Técnico Urbano suscrito por Perito o Perita en Desarrollo Urbano, elaborado conforme a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

13. Carnet del Perito o Perita en Desarrollo Urbano vigente, con el Resello del año correspondiente, cruzado con los datos del predio y con firma autógrafa. Copia simple y original para cotejo.

14. En su caso, oficio y plano topográfico de límite de zonas. Copia simple y original para cotejo. 15. En su caso, Dictamen de Aplicación de Normatividad de uso del suelo o de las Normas Generales de Ordenación. Copia simple y original para cotejo.

Y de acuerdo con el permiso otorgado el cual anexo copia simple no menciona que estén todos estos requisitos y que haya sido presentado por los particulares. En particular el punto 3 (tres) donde los particulares presentan su personalidad jurídica y en el 7 siete donde viene la memoria descriptiva. ANEXO 2

Con relación al punto 3 (tres), yo tengo copia simple de la escritura No.52603 y no aparece el nombre de dicha persona..." (Sic)

A su escrito, la parte recurrente adjuntó un formato sin requisitar, con número de clave **TSEDUVI-CGDAU_CPA**, denominado ***“Constitución de Polígono de Actuación”***.

Asimismo adjuntó copia del **“Acuerdo por el que se aprueba la constitución de un poígono de actuación, mediante el sistema de actuación privado, en lo spredios ubicados en calle Adolfo Prieto número 1737, 1739 y 1743, Colonia Acacias, Delegación Benito Juárez”**, con número **SEDUVI/DGDU/A-POL/049/2015**.

VIII.- Cierre. El siete de septiembre, la Ponencia ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo de admisión.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Es así como, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090162622001409, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados, mismos que recaen en las causales de procedencia del presente recurso de revisión previstas en el artículo 234, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, el cual señala:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

*I. La clasificación de la información;
[...]*

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión inconformándose esencialmente por la clasificación y la modalidad de entrega de la información.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió la versión pública del expediente que originó el Acuerdo de aprobación de constitución de un polígono de actuación con número **SEDUVI/DGDU/A-POL/049/2015** de fecha 27 de octubre 2015.
2. Al respecto, el Sujeto Obligado, por conducto de la ***Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano***, puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, el expediente completo para la Constitución del Polígono de Actuación registrado con número folio **48049-61LOMA15**.

Por otra parte, manifestó que la información de interés de la persona solicitante contiene diversos datos personales, razón por la cual con fundamento en el **Acuerdo ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/16/2016.III**, aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como en el **Acuerdo ACUERDO SO-03/SEDUVI/2021-16**, aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del 2021, se determinó procedente la versión pública del referido expediente completo para la Constitución del Polígono de Actuación registrado con número folio **48049-61LOMA15**.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó, tanto de la **clasificación** de la información, argumentando que necesita conocer si se cubrieron todos los requisitos para la expedición de la constitución del polígono de actuación en comento, y del **cambio de modalidad** de entrega de la información.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

***“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos*

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

...

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anteriormente expuesto se desprende que

El Sujeto Obligado manifestó que dicha documentación contiene datos personales de terceros, de los cuales no se cuenta con el consentimiento para su difusión, razón por la cual el Comité de Transparencia acordó que debían protegerse y por tanto, testarse.

Es importante precisar que este Órgano Garante requirió del Sujeto Obligado en vía de Diligencias para mejor proveer una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó, la cual es la misma que se puso a disposición en consulta directa, por lo que se pudo constatar que, en efecto existen

datos personales de diversas personas particulares, por lo cual resulta congruente el argumento planteado por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se desprende que el Sujeto Obligado hizo referencia al Acuerdo **SEDUVI/CT/EXT/16/2016.III**, aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como en el Acuerdo **ACUERDO SO-03/SEDUVI/2021-16**, aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del 2021, no obstante, no existe constancia de que se haya entregado dicha acta a la persona solicitante.

Cabe destacar que este Instituto ha sostenido que para que un Sujeto Obligado sustente una respuesta de clasificación, no basta con referir al acuerdo del Comité de Transparencia, sino que se debe entregar también copia del Acta correspondiente, pues solo de esta manera se puede considerar que se le brinda la debida fundamentación y motivación a la persona solicitante, lo que deriva en certeza jurídica.

No obstante, como ha quedado acreditado, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó de manera adecuada la clasificación de la información, por lo que no es posible considerar como válida la atención por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de información.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado puso a disposición de la persona solicitante la información de su interés en consulta directa sin indicar el volumen de la información.

En ese sentido, este instituto, a través de las diligencias para mejor proveer atendidas por parte del Sujeto Obligado, pudo advertir que la información que se puso en consulta directa consta de 356 fojas impresas por anverso y reverso.

Ahora bien, de las constancias que integran los presentes autos, se desprende que el Sujeto Obligado manifestó que atender la solicitud sobrepasa sus capacidades; sin embargo, no se advierte que haya ofrecido diversas alternativas a la persona solicitante para acceder a la información, previo a cambiar la modalidad de entrega.

Lo anterior guarda relación con el **criterio 08/13** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos

Por lo anterior, este instituto determina que, previo a poner en consulta directa la información, el Sujeto Obligado debió ofrecer a la persona recurrente diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció**, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos

atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Emita una nueva respuesta la cual ofrezca a la parte recurrente todas las modalidades de entrega, en versión pública, de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 090162622001409.
- Entregue copia de las actas de la Sexta Sesión Extraordinaria del año dos mil dieciséis y de la Tercera Sesión Ordinaria del año dos mil veintiuno, ambas del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, las cuales sustentan la elaboración de la versión pública.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO